

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 12/08/2022 3:15:29 p. m.

Estado Nro.: 080

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00001-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDRO	LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	12/08/2022
2021-00002-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Martha Lucia Obando Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	12/08/2022
2021-00003-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	12/08/2022
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Amparo de Jesus Cardona Giraldo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	12/08/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

16 DE AGOSTO DE 2022
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 16 DE AGOSTO DE 2022
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, doce de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00001-00
Auto de Sustanciación No. 472

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la sociedad accionante, frente al auto de sustanciación No. 348 proferido el 15 de junio del año en curso; censura dentro de la que expuso los fundamentos que de manera concisa se relatan:

Retoma sus argumentos a partir del auto admisorio de la demanda, en la que además se dispuso la designación de Zulma Odilia Becerra Cossio, para el cargo de perito evaluador, y el término concedido para rendir la experticia; auxiliar de la justicia, quien enterada del nombramiento expresamente por escrito aceptó el cargo; aceptación frente a la que el despacho no se pronunció tal cual sucedió en el radicado 2021-00005, para evidenciarlo aportó foto del auto proferido, proceso en el que ya la perito aportó el dictamen; luego de transcribir en lo pertinente apartes del auto del 15 de junio de 2022, el cual hizo referencia al avalúo realizado el 15 de febrero de 2021, con fecha posterior a la presentación de la demanda y admisión de la acción, aportado como prueba con la contestación, en caso de hacerlo valer se deberá atener a la oportunidad dispuesta en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, que si bien remite a lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite se sujetará a lo dispuesto en esta obra en su artículo 228; y, como fundamentos de derecho al objeto del recurso, se remite a lo descrito en los numerales 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, por lo tanto al no encontrarse posesionada la perito designada en el auto de admisión de la demanda, no es procedente tener en cuenta la experticia allegada por la parte demandada, al no estar contemplado en el trámite especial establecido en la Ley 1274 de 2009; informa que como requisito de la demanda, presentó el avalúo por profesionales expertos, en cumplimiento a la exigencia del artículo 3.8 de la policitada ley, lo cual demuestra que el avalúo aportado se realizó bajo los criterios regulados para avalúos inmobiliarios; trae a colación lo establecido en el artículo 1613 del Código Civil y Sentencia del 9 de Septiembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, alusiva a la indemnización de perjuicios que comprende el daño emergente, lucro cesante, y ocupación de una franja de terreno, avalúo ceñido a las exigencias previstas en los artículos 3 y 5 de la Ley 1274 de 2009; y, termina la exposición, solicitando se corra traslado del dictamen pericial que se aportó con el escrito de demanda, al cumplir con las solemnidades establecidas en la Ley 1274 de 2009 y los artículos 226 y Ss del CGP.

Conforme al sustento, solicitó revocar parcialmente el auto censurado; se realice la posesión de la perito designada Zulma Odila Becerra C.; se corra traslado del dictamen pericial presentado con el escrito de demanda; y, no se tenga en cuenta el dictamen presentado por la parte demandada, de fecha 15 de febrero de 2021, y en caso de tenerlo en cuenta, se decrete

interrogatorio del perito Valentín Castellano R., con el fin de que absuelva interrogatorio, conforme al artículo 228 del CGP. Como pruebas se atuvo al auto de sustanciación 408 del 28 de julio de 2021, dictado en el proceso con radicado 2021-00005.

El despacho acatando el trámite dispuesto en el artículo 318 del CGP, por Secretaría el 6 de julio del año en curso, concedió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días; término dentro del cual el apoderado actuante se pronunció solicitando mantener en firme la decisión impugnada, la que sustentó en los siguientes términos:

Que en el auto impugnado no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la posesión del perito, por tanto el reparo debe ser independiente; que la interpretación al numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, hecha por la parte accionante es indebida, ya que conforme al numeral citado el dictamen no se somete a contradicción, ya que su objeto es acreditar la suma depositada a favor del propietario, contrario a lo establecido en el artículo 5 de la misma obra, sobre el dictamen pericial del perito de la lista de auxiliares de la justicia nombrado por el juez en el auto admisorio de la demanda; y, expone quedar atento a la presentación del dictamen pericial decretado para hacer uso de la contradicción en los términos del artículo 228 del CGP.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de decirse de una vez que el Juzgado se atenderá única y exclusivamente a los ordenamientos proferidos en el auto No. 348 dictado el 15 de junio del año en curso, a efecto de resolver de fondo el recurso interpuesto.

Ordenamiento que surgió luego de la firmeza del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto admisorio del libelo genitor, luego de lo cual se dispuso incorporar al expediente el escrito de contestación a la demanda recibido del apoderado designado por el demandado, dentro del término legal concedido en la admisión de la demanda; réplica dentro de la que allegó y relacionó como PRUEBA, un dictamen pericial “Avalúo de servidumbre” de fecha 15 de febrero de 2021, realizado por el señor Valentín Castellanos Rubio; pericia sobre el cual en el segundo párrafo del precitado auto atacado, el despacho fue enfático en disponer que no era la oportunidad procesal para apreciar el dictamen, y en caso de pretender hacerlo debía atenderse a la oportunidad procesal prevista en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, esto es, luego de que se presente el dictamen de avalúo decretado en el auto de admisión, se ponga en conocimiento para ejercer el derecho de contradicción.

Como de lo expuesto, es evidente que el proveído censurado no se atacó el verdadero sentido de su contenido, ya que el despacho simplemente **advirtió** al apoderado del demandado, que el dictamen pericial por él aportado como prueba con la contestación, la oportunidad procesal para hacerlo valer lo era al momento de presentarse el avalúo decretado en el

auto de admisión, recabando que en caso de pretender ejercer el derecho de contradicción; dictamen de avalúo el que no ha sido presentado, pues ni siquiera se ha posesionado la perito designada, tal cual se dijo en auto No. 348 del 1 de julio hogaño, a lo cual se indicó que la posesión de la perito procedería una vez en firme la decisión del presente recurso de reposición (f.119).

Tampoco es admisible la petición de reponer el auto, para que en su lugar se disponga correr el traslado del dictamen aportado con el escrito de la demanda; primero porque por mandato del numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, el “*valor del avalúo comercial*”, es un requisito formal de la demanda, suma que como depósito judicial debe aportarse el recibo de la consignación a favor del propietario por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de la servidumbre; segundo, si por parte del despacho se omitió el traslado, la parte accionante no recurrió el auto admisorio en tal sentido; y, tercero en el auto que es objeto de esta reposición, en absoluto se hizo pronunciamiento alguno respecto al “*valor del avalúo comercial*” presentado por la parte accionante. De igual manera, en ningún momento en el proveído censurado, se dispuso acoger o dar traslado del dictamen pericial presentado por el demandado al replicar el libelo, claramente se dispuso conforme a lo debatido en este proveído.

Respecto a que el despacho no emitió auto en idéntica forma como se hizo en el auto de sustanciación No. 408, del 28 de julio de 2021, radicado 2021-00005, en el que dispuso luego de aceptar el cargo, tener posesionada a la perito designada Zulma Odila Becerra Cossio, y le ordenó rendir el dictamen en el término allí dispuesto; en el presente proceso, y auto censurado, no se dispuso de idéntica forma, por efecto del recurso de reposición interpuesto frente al auto de admisión de la demanda, por cuanto dicho proceso referenciado con el radicado 2021-00005, el auto admisorio de la demanda no fue susceptible de recurso alguno, y por tanto gozó de su firmeza, y se dispuso continuar el trámite atinente y con base en ello se allegó la experticia por parte de la auxiliar de la justicia actuante.

Conforme a las consideraciones expuestas, no habrá lugar a reponer el precitado auto.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de sustanciación No. 348 proferido el 15 de junio del año en curso, en el proceso ESPECIAL de AVALUO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO.

En firme este proveído, se continuará el trámite atinente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 080, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 16 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, doce de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00002-00
Auto de Sustanciación No. 473

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la sociedad accionante, frente al auto de sustanciación No. 349 proferido el 15 de junio del año en curso; censura dentro de la que expuso los fundamentos que de manera concisa se relatan:

Fundó sus argumentos a partir del auto admisorio de la demanda, en la que además se dispuso la designación de perito evaluador a la señora Zulma Odila Becerra Cossio, y el término concedido para rendir la experticia; auxiliar de la justicia, quien enterada del nombramiento expresamente por escrito aceptó el cargo; aceptación frente a la que el despacho no se pronunció tal cual sucedió en el radicado 2021-00005, para evidenciarlo aportó foto del auto proferido, proceso en el que ya la perito aportó el dictamen; luego de transcribir en lo pertinente apartes del auto del 15 de junio de 2022, haciendo referencia al avalúo realizado el 15 de febrero de 2021, con fecha posterior a la presentación de la demanda y admisión de la acción, aportado como prueba con la contestación por parte del apoderado de la parte demandada, en caso de hacerlo valer se deberá atener a la oportunidad dispuesta en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, que si bien remite a lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite se sujetará a lo dispuesto en esta obra en su artículo 228; y, como fundamentos de derecho al objeto del recurso, se remite a lo descrito en los numerales 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, bajo el argumento de que al no encontrarse posesionada la perito designada en el auto de admisión de la demanda, no es procedente tener en cuenta la experticia allegada por la parte demandada, al no estar contemplado en el trámite especial establecido en la Ley 1274 de 2009; ilustra que como requisito de la demanda, presentó el avalúo suscrito por profesionales expertos, en cumplimiento a la exigencia del artículo 3.8 de la policitada ley, lo cual demuestra que el avalúo aportado se realizó bajo los criterios regulados para avalúos inmobiliarios; trae a colación lo establecido en el artículo 1613 del Código Civil y Sentencia del 9 de Septiembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, alusiva a la indemnización de perjuicios que comprende el daño emergente, lucro cesante, y ocupación de una franja de

terreno, avalúo ceñido a las exigencias previstas en los artículos 3 y 5 de la Ley 1274 de 2009; y, termina la exposición, solicitando se corra traslado del dictamen pericial que se aportó con el escrito de demanda, al cumplir con las solemnidades establecidas en la Ley 1274 de 2009 y los artículos 226 y Ss del CGP.

Conforme al sustento, solicitó revocar parcialmente el auto censurado; se realice la posesión de la perito designada Zulma Odila Becerra C.; se corra traslado del dictamen pericial presentado con el escrito de demanda; y, no se tenga en cuenta el dictamen presentado por la parte demandada, de fecha 15 de febrero de 2021, y en caso de tenerlo en cuenta, se decrete interrogatorio del perito Valentín Castellano R., con el fin de que absuelva interrogatorio, conforme al artículo 228 del CGP. Como pruebas se atuvo al auto de sustanciación 408 del 28 de julio de 2021, dictado en el proceso con radicado 2021-00005.

El despacho acatando el trámite dispuesto en el artículo 318 del CGP, por Secretaría el 6 de julio del año en curso, concedió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días; término dentro del cual el apoderado actuante se pronunció solicitando mantener en firme la decisión impugnada, la que sustentó en los siguientes términos:

Que en el auto impugnado no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la posesión del perito, por tanto el reparo debe ser independiente; que la interpretación al numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, hecha por la parte accionante es indebida, ya que conforme al numeral citado el dictamen aportado con la demanda no se somete a contradicción, ya que el aporte tiene la virtud de acreditar la suma depositada a favor del propietario, contrario a lo establecido en el artículo 5 de la misma obra, sobre el dictamen pericial del perito de la lista de auxiliares de la justicia nombrado por el juez en el auto admisorio de la demanda; y, expone conforme a la regulación especial de la Ley 1274 de 2009, respecto a la presentación del dictamen pericial allí establecido, queda atento para hacer uso de la contradicción en los términos del artículo 228 del CGP.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de decirse de una vez que el Juzgado se atenderá única y exclusivamente a los ordenamientos proferidos en el auto No. 349 dictado el 15 de junio del año en curso, a efecto de resolver de fondo el recurso interpuesto.

Ordenamiento que surgió luego de la firmeza del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto admisorio del libelo genitor, luego de lo cual se dispuso incorporar al expediente el escrito de contestación a la demanda recibido del apoderado designado por la demandada, respuesta que presentó dentro del término legal concedido en el auto de admisión de la demanda; réplica dentro de la que allegó y relacionó como PRUEBA dictamen pericial “Avalúo de servidumbre” de fecha 15 de febrero de 2021, realizado por el señor Valentín Castellanos Rubio; pericia sobre el cual en el segundo párrafo del precitado auto atacado, el despacho fue enfático en disponer que no era la oportunidad procesal para apreciar el dictamen, y en caso de pretender hacerlo debía atenerse a la oportunidad procesal prevista en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, esto es, luego de que se presente el dictamen de avalúo decretado en el auto de admisión y se ponga en conocimiento para ejercitar el derecho de contradicción.

Como de lo expuesto, es evidente que el proveído censurado no se atacó el verdadero sentido de su contenido, ya que el despacho simplemente **advirtió** al apoderado del demandado, que el dictamen pericial por él aportado como prueba con la contestación, la oportunidad procesal para hacerlo valer lo era al momento de presentarse el avalúo decretado en el auto de admisión y consecuente traslado, recabando en caso de pretender ejercer el derecho de contradicción; dictamen de avalúo el que no ha sido presentado, pues ni siquiera se ha posesionado la perito designada, tal cual se dijo en auto No. 381 del 1 de julio hogaño, a lo cual se indicó que la posesión de la perito procedería una vez en firme la decisión del presente recurso de reposición (f.109).

Tampoco es admisible la petición de reponer el auto, para que en su lugar se disponga correr el traslado del dictamen aportado con el escrito de la demanda; primero porque por mandato del numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, el “*valor del avalúo comercial*”, es un requisito formal de la demanda, suma que como depósito judicial debe aportar el recibo de la consignación a favor del propietario(a) por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de la servidumbre; segundo, si por parte del despacho se omitió el traslado, la parte accionante no recurrió el auto admisorio en tal sentido; y, tercero en el auto que es objeto de esta reposición, en absoluto se hizo pronunciamiento alguno respecto al “*valor del avalúo comercial*” presentado por la parte accionante. De igual manera, en ningún momento en el proveído censurado, se dispuso acoger o dar traslado del dictamen pericial presentado por el demandado al replicar el libelo, claramente se dispuso conforme a lo debatido en este proveído.

Respecto a que el despacho no emitió auto en idéntica forma como se hizo en el auto de sustanciación No. 408 del 28 de julio de 2021, radicado 2021-00005, en el que se dispuso que aceptado el cargo por la perito designada Zulma Odila Becerra Cossio, tenerla posesionada y le ordenó rendir el dictamen en el término allí dispuesto; en el presente proceso, y auto censurado, no se ordenó en idéntica forma, por efecto del recurso de reposición interpuesto frente al auto de admisión de la demanda, por cuanto dicho proceso referenciado con el radicado 2021-00005, el auto admisorio de la demanda no fue susceptible de recurso alguno, y por tanto gozó de su firmeza, y se dispuso continuar el trámite atinente y con base en ello se allegó la experticia por parte de la auxiliar de la justicia actuante.

Conforme a las consideraciones expuestas, no habrá lugar a reponer el precitado auto.

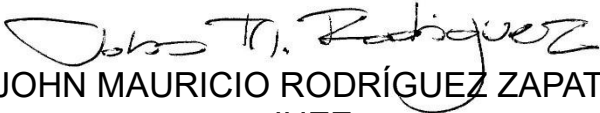
Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de sustanciación No. 349 proferido el 15 de junio del año en curso, en el proceso ESPECIAL de AVALUO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra MARTHA LUCÍA OBANDO RAMÍREZ.

En firme este proveído, se continuará el trámite atinente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 080, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 16 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, doce de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00003-00
Auto de Sustanciación No. 474

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la sociedad accionante, frente al auto de sustanciación No. 350 proferido el 15 de junio del año en curso; censura dentro de la que expuso los fundamentos que de manera concisa se relatan:

Argumentos que relata a partir del auto admisorio de la demanda, y se detiene al pronunciamiento que designó perito evaluador a la señora Zulma Odila Becerra Cossio, y el término fijado para rendir la experticia; auxiliar de la justicia, quien enterada del nombramiento expresamente por escrito aceptó el cargo; aceptación del cargo al cual el despacho no se pronunció tal cual sucedió en el radicado 2021-00005, hecho que para evidenciarlo aportó foto del auto proferido, proceso en el que ya la perito aportó el dictamen; luego de transcribir en lo pertinente apartes del auto del 15 de junio de 2022, haciendo referencia al avalúo realizado el 15 de febrero de 2021, con fecha posterior a la presentación de la demanda y admisión de la acción, aportado como prueba con la contestación por parte del apoderado de la parte demandada, en caso de hacerlo valer se deberá atener a la oportunidad dispuesta en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, que si bien remite a lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite se sujetará a lo dispuesto en esta obra en su artículo 228; y, como fundamentos de derecho al objeto del recurso, se remite a lo descrito en los numerales 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, bajo el argumento de que al no encontrarse posesionada la perito designada en el auto de admisión de la demanda, no es procedente tener en cuenta la experticia allegada por la parte demandada, al no estar contemplado en el trámite especial establecido en la Ley 1274 de 2009; resalta que como requisito de la demanda, presentó el avalúo suscrito por profesionales expertos, en cumplimiento a la exigencia del artículo 3.8 de la policitada ley, lo cual demuestra que el avalúo aportado se realizó bajo los criterios regulados para avalúos inmobiliarios; trae a colación lo establecido en el artículo 1613 del Código Civil y Sentencia del 9 de Septiembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, alusiva a la indemnización de perjuicios que comprende el daño emergente, lucro cesante, y ocupación de una franja de terreno, avalúo ceñido a las exigencias previstas en los artículos 3 y 5 de la Ley 1274 de 2009; y, termina la exposición, solicitando se corra traslado del dictamen pericial que se aportó con el escrito de demanda, al cumplir con las solemnidades establecidas en la Ley 1274 de 2009 y los artículos 226 y Ss del CGP.

Conforme al sustento, solicitó revocar parcialmente el auto censurado; se realice la posesión de la perito designada Zulma Odila Becerra C.; se corra traslado del dictamen pericial presentado con el escrito de demanda; y, no se tenga en cuenta el dictamen presentado por la parte demandada, de

fecha 15 de febrero de 2021, y en caso de tenerlo en cuenta, se decreta interrogatorio del perito Valentín Castellano R., con el fin de que absuelva interrogatorio, conforme al artículo 228 del CGP. Como pruebas se atuvo al auto de sustanciación 408 del 28 de julio de 2021, dictado en el proceso con radicado 2021-00005.

El despacho acatando el trámite dispuesto en el artículo 318 del CGP, por Secretaría el 6 de julio del año en curso, concedió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días; término dentro del cual el apoderado actuante se pronunció solicitando mantener en firme la decisión impugnada, la que sustentó en los siguientes términos:

Que en el auto impugnado no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la posesión del perito, por tanto el reparo debe ser independiente; que la interpretación al numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, hecha por la parte accionante es indebida, ya que conforme al numeral citado el dictamen aportado con la demanda no se somete a contradicción, ya que el aporte tiene la virtud de acreditar la suma depositada a favor del propietario, contrario a lo establecido en el artículo 5 de la misma obra, sobre el dictamen pericial del perito de la lista de auxiliares de la justicia nombrado por el juez en el auto admisorio de la demanda; y, expone conforme a la regulación especial de la Ley 1274 de 2009, respecto a la presentación del dictamen pericial allí establecido, queda atento para hacer uso de la contradicción en los términos del artículo 228 del CGP.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de decirse de una vez que el Juzgado se atenderá única y exclusivamente a los ordenamientos proferidos en el auto No. 350 dictado el 15 de junio del año en curso, a efecto de resolver de fondo el recurso interpuesto.

Ordenamiento que surgió luego de la firmeza del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto admisorio del libelo genitor, luego de lo cual se dispuso incorporar al expediente el escrito de contestación a la demanda recibido del apoderado designado por el accionado, respuesta que presentó dentro del término legal concedido en el auto de admisión de la demanda; réplica dentro de la que allegó y relacionó como PRUEBA dictamen pericial “Avalúo de servidumbre” de fecha 15 de febrero de 2021, realizado por el señor Valentín Castellanos Rubio; pericia sobre el cual en el segundo párrafo del precitado auto atacado, el despacho fue enfático en disponer que no era la oportunidad procesal para apreciar el dictamen, y en caso de pretender hacerlo debía atenerse a la oportunidad procesal prevista en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, esto es, luego de que se presente el dictamen de avalúo decretado en el auto de admisión y se ponga en conocimiento para ejercitar el derecho de contradicción.

Como de lo expuesto, es evidente que el proveído censurado no se atacó el verdadero sentido de su contenido, ya que el despacho simplemente **advirtió** al apoderado del demandado, que el dictamen pericial por él

aportado como prueba con la contestación, la oportunidad procesal para hacerlo valer lo era al momento de presentarse el avalúo decretado en el auto de admisión y consecuente traslado, recabando en caso de pretender ejercer el derecho de contradicción; dictamen de avalúo dispuesto en el auto admisorio de la demanda que no ha sido presentado, pues ni siquiera se ha posesionado la perito designada, tal cual se dijo en auto No. 382 del 1 de julio hogaño, en el que se indicó que la posesión de la perito procedería una vez en firme la decisión del presente recurso de reposición (f.97).

Tampoco es admisible la petición de reponer el auto, para que en su lugar se disponga correr el traslado del dictamen aportado con el escrito de la demanda; primero porque por mandato del numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, el “*valor del avalúo comercial*”, es un requisito formal de la demanda, suma que como depósito judicial debe aportar el recibo de la consignación a favor del propietario por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de la servidumbre; segundo, si por parte del despacho se omitió el traslado, la parte accionante no recurrió el auto admisorio en tal sentido; y, tercero en el auto que es objeto de esta reposición, en absoluto se hizo pronunciamiento alguno respecto al “*valor del avalúo comercial*” presentado por la parte accionante. De igual manera, en ningún momento en el proveído censurado, se dispuso acoger o dar traslado del dictamen pericial presentado por el demandado al replicar el libelo, claramente se dispuso conforme a lo debatido en este proveído.

Respecto a que el despacho no emitió auto en idéntica forma como se hizo en el auto de sustanciación No. 408 del 28 de julio de 2021, radicado 2021-00005, en el que se dispuso que aceptado el cargo por la perito designada Zulma Odila Becerra Cossio, tenerla posesionada y le ordenó rendir el dictamen en el término allí dispuesto; en el presente proceso, y auto censurado, no se ordenó en idéntica forma, por efecto del recurso de reposición interpuesto frente al auto de admisión de la demanda, por cuanto dicho proceso referenciado con el radicado 2021-00005, el auto admisorio de la demanda no fue susceptible de recurso alguno, y por tanto gozó de su firmeza, y se dispuso continuar el trámite atinente y con base en ello se allegó la experticia por parte de la auxiliar de la justicia actuante.

Conforme a las consideraciones expuestas, no habrá lugar a reponer el precitado auto.

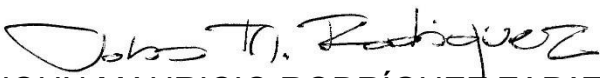
Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de sustanciación No. 350 proferido el 15 de junio del año en curso, en el proceso ESPECIAL de AVALUO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra JUAN CARLOS FERNÁNDEZ JARAMILLO.

En firme este proveído, se continuará el trámite atinente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 080, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 16 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, doce de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00004-00
Auto de Sustanciación No. 475

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la sociedad accionante, frente al auto de sustanciación No. 351 proferido el 15 de junio del año en curso; censura dentro de la que expuso los fundamentos que de manera concisa se relatan:

Argumentos que describe a partir del auto admisorio de la demanda, se estanca en el pronunciamiento que designó perito evaluador a la señora Zulma Odila Becerra Cossio, y el término fijado para rendir la experticia; auxiliar de la justicia, quien enterada del nombramiento expresamente por escrito aceptó el cargo; aceptación del cargo al cual el despacho no se pronunció tal cual sucedió en el radicado 2021-00005, hecho que para evidenciarlo aportó foto del auto proferido, proceso en el que ya la perito aportó el dictamen; luego de transcribir en lo pertinente apartes del auto del 15 de junio de 2022, haciendo referencia al avalúo realizado el 15 de febrero de 2021, con fecha posterior a la presentación de la demanda y admisión de la acción, aportado como prueba con la contestación por parte del apoderado de la parte demandada, en caso de hacerlo valer se deberá atender a la oportunidad dispuesta en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, que si bien remite a lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite se sujetará a lo dispuesto en esta obra en su artículo 228; y, como fundamentos de derecho al objeto del recurso, se remite a lo descrito en los numerales 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, bajo el argumento de que al no encontrarse posesionada la perito designada en el auto de admisión de la demanda, no es procedente tener en cuenta la experticia allegada por la parte demandada, al no estar contemplado en el trámite especial establecido en la Ley 1274 de 2009; resalta que como requisito de la demanda, presentó el avalúo suscrito por profesionales expertos, en cumplimiento a la exigencia del artículo 3.8 de la policitada ley, lo cual demuestra que el avalúo aportado se realizó bajo los criterios regulados para avalúos inmobiliarios; trae a colación lo establecido en el artículo 1613 del Código Civil y Sentencia del 9 de Septiembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, alusiva a la indemnización de perjuicios que comprende el daño emergente, lucro cesante, y ocupación de una franja de terreno, avalúo ceñido a las exigencias previstas en los artículos 3 y 5 de la Ley 1274 de 2009; y, termina la exposición solicitando se corra traslado del dictamen pericial que se aportó con el escrito de la demanda, al cumplir con las solemnidades establecidas en la Ley 1274 de 2009 y los artículos 226 y Ss del CGP.

Conforme al sustento, solicitó revocar parcialmente el auto censurado; se realice la posesión de la perito designada Zulma Odila Becerra C.; se corra traslado del dictamen pericial presentado con el escrito de demanda; y, no se tenga en cuenta el dictamen presentado por la parte demandada, de

fecha 15 de febrero de 2021, y en caso de tenerlo en cuenta, se decreta interrogatorio del perito Valentín Castellano R., con el fin de que absuelva interrogatorio, conforme al artículo 228 del CGP. Como pruebas se atuvo al auto de sustanciación 408 del 28 de julio de 2021, dictado en el proceso con radicado 2021-00005.

El despacho acatando el trámite dispuesto en el artículo 318 del CGP, por Secretaría el 6 de julio del año en curso, concedió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días; término dentro del cual el apoderado de la demandada Amparo de Jesús Cardona se pronunció, quien solicitó mantener en firme la decisión impugnada, la que sustentó en los siguientes términos:

Que en el auto impugnado no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la posesión del perito, por tanto el reparo debe ser independiente; que la interpretación al numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, hecha por la parte accionante es indebida, ya que conforme al numeral citado el dictamen aportado con la demanda no se somete a contradicción, ya que el aporte tiene la virtud de acreditar la suma depositada a favor del propietario, contrario a lo establecido en el artículo 5 de la misma obra, sobre el dictamen pericial del perito de la lista de auxiliares de la justicia nombrado por el juez en el auto admisorio de la demanda; y, expone conforme a la regulación especial de la Ley 1274 de 2009, respecto a la presentación del dictamen pericial allí establecido, queda atento para hacer uso de la contradicción conforme a las facultades que confiere el artículo 228 del CGP.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de decirse de una vez que el Juzgado se atenderá única y exclusivamente a los ordenamientos proferidos en el auto No. 351 dictado el 15 de junio del año en curso, a efecto de resolver de fondo el recurso interpuesto.

Ordenamiento que surgió luego de la firmeza del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto admisorio del libelo genitor, luego de lo cual se dispuso incorporar al expediente el escrito de contestación a la demanda recibido del apoderado designado por el accionado, respuesta que presentó dentro del término legal concedido en el auto de admisión de la demanda; réplica dentro de la que allegó y relacionó como PRUEBA dictamen pericial “Avalúo de servidumbre” de fecha 15 de febrero de 2021, realizado por el señor Valentín Castellanos Rubio; pericia sobre el cual en el segundo párrafo del precitado auto atacado, el despacho fue enfático en disponer que no era la oportunidad procesal para apreciar el dictamen, y en caso de pretender hacerlo debía atenerse a la oportunidad procesal prevista en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, esto es, luego de que se presente el dictamen de avalúo decretado en el auto de admisión y se ponga en conocimiento para ejercitar el derecho de contradicción.

Como de lo expuesto, es evidente que el proveído censurado no se atacó el verdadero sentido de su contenido, ya que el despacho simplemente **advirtió** al apoderado del demandado, que el dictamen pericial por él aportado como prueba con la contestación, la oportunidad procesal para hacerlo valer lo era al momento de presentarse el avalúo decretado en el auto de admisión y consecuente traslado, recabando en caso de pretender ejercer el derecho de contradicción; dictamen de avalúo dispuesto en el auto admisorio de la demanda que no ha sido presentado, pues ni siquiera se ha posesionado la perito designada, tal cual se dijo en auto No. 383 del 1 de julio hogao, en el que se indicó que la posesión de la perito procedería una vez en firme la decisión del presente recurso de reposición (f.119).

Tampoco es admisible la petición de reponer el auto, para que en su lugar se disponga correr el traslado del dictamen aportado con el escrito de la demanda; primero, por mandato del numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, el “*valor del avalúo comercial*”, es un requisito formal de la demanda, suma que como depósito judicial debe aportar el recibo de la consignación a favor del propietario por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de la servidumbre; segundo, si por parte del despacho se omitió el traslado, la parte accionante no recurrió el auto admisorio en tal sentido; y, tercero en el auto que es objeto de esta reposición, en absoluto se hizo pronunciamiento alguno respecto al “*valor del avalúo comercial*” presentado por la parte accionante. De igual manera, en ningún momento en el proveído censurado, se dispuso acoger o dar traslado del dictamen pericial presentado por el demandado al replicar el libelo, claramente se dispuso conforme a lo debatido en este proveído.

Respecto a que el despacho no emitió auto en idéntica forma como se hizo en el auto de sustanciación No. 408 del 28 de julio de 2021, radicado 2021-00005, en el que se dispuso que aceptado el cargo por la perito designada Zulma Odila Becerra Cossio, tenerla posesionada y le ordenó rendir el dictamen en el término allí dispuesto; en el presente proceso, y auto censurado, no se ordenó en idéntica forma, por efecto del recurso de reposición interpuesto frente al auto de admisión de la demanda, por cuanto dicho proceso referenciado con el radicado 2021-00005, el auto admisorio de la demanda no fue susceptible de recurso alguno, y por tanto gozó de su firmeza, y se dispuso continuar el trámite atinente y con base en ello se allegó la experticia por parte de la auxiliar de la justicia actuante.

Conforme a las consideraciones expuestas, no habrá lugar a reponer el precitado auto.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de sustanciación No. 351 proferido el 15 de junio del año en curso, en el proceso ESPECIAL de AVALUO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra

AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR y BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ.

En firme este proveído, se continuará el trámite atinente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 080, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 16 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA